

INFORME N.º 000023-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 22 de abril de 2024

I. MATERIA:

Se consulta si los artículos 3-A y 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28194 resultan aplicables al trámite de devolución por el pago efectuado mediante Liquidación de Cobranza tipo 0029 (autoliquidación art. 13 OMC - Duda razonable general).

II. BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley para la Lucha contra la Evasión y para la Formalización de la Economía, aprobado por Decreto Supremo N° 150-2007-EF; en adelante TUO de la Ley N° 28194.

III. ANÁLISIS:

¿Los artículos 3-A y 8 del TUO de la Ley N° 28194 resultan aplicables al trámite de devolución de la Liquidación de Cobranza tipo 0029 (autoliquidación art. 13 OMC - Duda razonable general)¹ por el saldo existente luego de la imputación de pago relacionada con la deuda determinada por la Administración Aduanera en un procedimiento de determinación del valor, en el cual se desestimó la documentación financiera?

En principio cabe señalar, que el TUO de la Ley N° 28194 regula entre otros temas, el uso de medios de pago y la formalización de la economía.

Así, el primer párrafo del artículo 3-A del referido TUO establece la obligación del uso de los medios de pago previstos en el artículo 5² para el pago de operaciones de compraventa internacional³ de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo,

¹ El Procedimiento general "Determinación y control de la deuda tributaria aduanera y recargos", RECA-PG.03 (versión 3), aprobado por Resolución de Superintendencia N° 000094-2021/SUNAT, dispone en el literal B4) de su sección VII que los tipos de liquidación de cobranza son: Tipo 0026 – tributos, tipo 0027 – multas y tipo 0029 - autoliquidación art. 13 OMC - Duda razonable general; en adelante L.C. 0029.

² En adelante "medios de pago".

³ El mencionado artículo precisa que "Para los fines del presente artículo, se entiende como compraventa internacional de mercancías a la transacción comercial que involucra mercancías destinadas a algún régimen aduanero por medio de la cual el vendedor se compromete a transmitir la propiedad de las mercancías al comprador a cambio de un pago de sumas de dinero. Dicho monto no incluye los gastos de transporte, seguro ni el pago de tributos."



cuando su valor FOB supere los S/ 7 000,00 o US\$ 2 000,00⁴, salvo que se encuentre en los supuestos que se establezcan en el Reglamento.

Al respecto, el artículo 5 del TUO de la Ley N° 28194 prescribe que los “medios de pago” que se utilizarán a través de empresas del sistema financiero son: depósitos en cuenta, giros, transferencias de fondos, órdenes de pago, tarjetas de débito expedidas en el país, tarjetas de crédito expedidas, cheques, remesas y cartas de créditos.

A su vez, el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194 dispone que “Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho (...) a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios”.

De acuerdo con las normas citadas, resulta claro que el importador que realiza una compraventa internacional de mercancías destinadas al régimen de importación para el consumo por un valor superior al previsto en el artículo 3-A y no hace uso de los “medios de pago” en esa transacción, perderá el derecho a solicitar, entre otros, la devolución de cualquier tributo al que pudiera tener derecho en el marco de esa operación de importación.

En este contexto, se consulta si resultan aplicables los artículos 3-A y 8 del TUO de la Ley N° 28194 a una solicitud de devolución del saldo existente luego de realizar la imputación de pago⁵ del monto pagado por autoliquidación a través de una L.C. 0029 en el proceso de duda razonable de una declaración aduanera de mercancías (DAM), en la que se le determinó deuda luego del descarte del primer método de valoración⁶.

Sobre el particular, cabe mencionar que, siempre que la autoliquidación en consulta se haya efectuado con relación a una DAM sustentada en una compraventa internacional, en la que no se acredita el uso de “medios de pago” a pesar de estar legalmente obligado a ello, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194⁷ y; por tanto, perderá el derecho a la devolución del monto de tributos autoliquidados en exceso, aun cuando tenga acreditado su derecho, situación que no varía por el hecho de que los tributos autoliquidados no obedezcan al valor finalmente determinado en el informe de determinación de valor, al término del proceso de duda razonable.

Debe tenerse en cuenta a tal efecto, que en los términos exigidos por los artículos 3-A y 8 del TUO de la Ley N° 28195, lo que determina la pérdida del derecho a la devolución es el no uso de “medios de pago” en la operación de compraventa internacional de mercancías obligada a ello, lo que trae consigo como efecto tributario, la afectación del derecho a la devolución de los tributos cancelados en forma indebida o en exceso, en cualquier parte del proceso de esa DAM, lo que incluye a la devolución del saldo de tributos autoliquidados existente luego de su imputación al pago de la deuda determinada por la Administración Aduanera, como en el supuesto planteado como consulta.

⁴ El citado artículo establece la misma obligación respecto de la compraventa internacional de mercancía destinada a los demás regímenes aduaneros y a la destinada al régimen de importación para el consumo que se encuentre fuera del ámbito del primer párrafo, cuyo valor FOB sea superior a S/ 2 000 o US\$ 500, de lo contrario es de aplicación lo establecido en el artículo 8.

⁵ El artículo 31 del TUO del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF establece que los pagos se imputarán en primer lugar, si lo hubiere, al interés moratorio y luego al tributo o multa, de ser el caso y que el deudor tributario podrá indicar el tributo o multa y el período por el cual realiza el pago.

⁶ En la consulta, se indica que, como consecuencia del descarte del primer método de valoración, la Administración Aduanera aplicó el segundo o tercer método de valoración a fin de determinar la deuda tributaria aduanera y para su cancelación se consideró el pago efectuado por el importador mediante L.C. 0029, el cual canceló la totalidad de la deuda, existiendo un saldo luego de la imputación de pago.

⁷ A mayor abundamiento, esta Intendencia precisó en el Informe N° 193-2019-SUNAT/340000 que “(...) de conformidad con lo ordenado por el artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194, el operador de comercio exterior que no cumplió con usar los “Medios de pago” previstos en dicho TUO, no tendrá derecho a solicitar, entre otros, devolución de tributos”.



Finalmente, se debe considerar que lo señalado se encuentra confirmado por diversos pronunciamientos emitidos por el Tribunal Fiscal, como la Resolución N° 00644-A-2024, en la cual se evalúa la improcedencia de una solicitud de devolución conforme al artículo 8 del TUO de la Ley N° 28194.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que los artículos 3-A y 8 del TUO de la Ley N° 28194 resultan aplicables al trámite de devolución de la L.C. 0029, por el saldo existente luego de la imputación de pago relacionada con la deuda determinada por la Administración Aduanera en un procedimiento de valor.

FNM/RMV/eas
CA149-2023



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
22/04/2024 15:44:34